

El derecho de réplica en el ámbito político-electoral*

Ángel Zarazúa Martínez**

Al final de la campaña presidencial de 2006, se multiplicaron las expresiones peyorativas y las descalificaciones, lo cual dio motivo a que surgiera el concepto de *campañas negras*. Esas campañas negras fueron evidentemente una transgresión a lo establecido por la legislación electoral en el sentido de que durante las campañas, candidatos y actores políticos en general deben abstenerse de proferir insultos, diatribas y calumnias en contra de los demás participantes.

Ante esto, el legislador respondió mediante una reforma al artículo 6º de la Constitución. Se recuperó una figura que ya existía en la legislación mexicana, tanto en la Ley de Imprenta como en la ley que regula las transmisiones en radio, me refiero a la figura del *derecho de réplica*, en un contexto evidentemente político-electoral.

Sin embargo, al plasmar esta figura en la Constitución Política, se incorporó en el apartado relativo a las garantías constitucionales. A diferencia de otras garantías constitucionales, el nacimiento de esta figura fue prácticamente dentro del ámbito político-electoral. Hay otras figuras, como el *derecho de petición* –establecido en el artículo 8º– y el *derecho de asociación* –en el

*Versión de audio editada.

**Doctor en Derecho por la UNAM. En el Poder Judicial de la Federación ha colaborado con el Tribunal Electoral, tribunales colegiados y juzgados de distrito.

artículo 10-, y en ambos preceptos se hace la distinción entre *garantía constitucional* y *derecho político-electoral*. (Se trata de cuestiones con sujetos claramente definidos en la Constitución y en las leyes; la violación a una garantía constitucional o a un derecho político-electoral se hace valer ante instancias jurisdiccionales distintas, y los tiempos para hacerlo y buscar su resarcimiento también son muy distintos.) Entonces, son figuras jurídicas que el legislador ha tenido cuidado de distinguir; aunque, infortunadamente, hasta el día de hoy no contamos con un capítulo exclusivo de derechos político-electorales.

Todavía nos asomamos tibiamente a otros derechos fundamentales, como señalaba la penúltima reforma constitucional, que menciona que existen algunos derechos fundamentales estrechamente vinculados con derechos políticos, por ejemplo, el derecho a la información, y todavía no nos atrevemos a rescatar estas garantías constitucionales como sí lo hicimos con el derecho de asociación, por ejemplo, y hablar de un derecho político-electoral total, absoluto. Eso mismo nos sucedió con el derecho de petición. Se incrustó bajo esa técnica legislativa en el artículo 6º de la Constitución. De entrada, por su mera ubicación, su naturaleza jurídica es la de ser una garantía constitucional. Sin embargo, la razón que le dio origen fue la de una vertiente político-electoral. Esto sucedió en 2007, dentro del paquete de reformas constitucionales denominadas reformas electorales “de tercera generación”, y en el marco de esa gran acción que se conoció como reforma del Estado. Así, en 2007 surge el derecho de réplica, y a partir de entonces se vienen decantando una serie de acciones, sobre todo por parte del propio poder legislativo.

En esa reforma electoral constitucional se modificaron diversos aspectos sustanciales: la duración de las campañas políticas se redujo en el caso de la presidencial y de la elección de senadores y diputados cada seis años, a únicamente 90 días; en tanto que la intermedia de diputados quedó en 45 días. Se tocaron

también puntos sensibles, muy importantes dentro del estatuto electoral, y se redujo la asignación de recursos de origen público a los partidos políticos: en 70 por ciento en el caso de diputados, en 50 por ciento cuando hay elección presidencial y de Congreso, y una disminución aproximada de 85 por ciento tratándose de financiamiento privado.

También surge el concepto de las *precampañas* políticas y se establece como límite para su duración hasta dos terceras partes de la duración de la campaña de que se trate. La famosa reforma también trajo la afectación –así fue asumida por varios sectores–, en el sentido de que se prohibió a los partidos políticos y a terceros la contratación directa de propaganda en medios electrónicos (radio y televisión).

Recuperamos entonces la idea del derecho de réplica ante la vulneración de la limitante, que ya existía en la ley, de respetar y no proferir insultos, diatribas, etcétera, y en ese contexto se comenzó a mencionar lo relativo al derecho de réplica. Conforme se ha ido delineando el derecho de réplica, ese derecho tiene que ver sobre todo cuando intervengan medios de comunicación.

A partir de entonces hubo varios ejercicios en este sentido: uno, por parte del Partido Acción Nacional, varios diputados que propusieron una iniciativa de Ley para Garantizar el Derecho de Réplica; otra por parte del PRI en 2007; y en 2008 surgen varias del PRD y una del PT.

La iniciativa del PAN rescata ideas de una presentada por el senador de la república Alejandro Zapata Perogordo. Este senador decía que el derecho de réplica tiene una doble vertiente: una en materia electoral y otra en cualquier otro ámbito, y proponía: en materia electoral debe conocer de ese derecho de réplica el Instituto Federal Electoral, y en cualquier otra materia debe conocer de ese derecho la Secretaría de Gobernación. Cuando los diputados del Partido Acción Nacional hacen su propuesta de iniciativa, rescatan esa idea y proponen que sea

la Secretaría de Gobernación la autoridad administrativa responsable de velar por el cumplimiento del derecho de réplica. Proponen que se defina por principio de cuentas ese derecho con base en la doctrina, pero sobre todo en el derecho comparado, y como principales aportaciones también un mecanismo de autorregulación de los medios de comunicación, y una multa de 500 a 20 mil días de salario vigente por la denegación del ejercicio del derecho de réplica por parte del afectado.

Por su parte, el diputado del PRI Alberto Amador formuló una propuesta, también a principios de 2008, retomando lo que decíamos: si el derecho de petición está dentro del capítulo de garantías, por supuesto que el único medio de impugnación que debe existir es el juicio de garantías, el juicio constitucional, el juicio de amparo. Por lo tanto, cuando el legislador dice que se ejercerá en los términos que la ley lo disponga, dice este diputado, no puede ser otra ley sino la Ley de Amparo. De esta manera, quien pretenda hacer valer el derecho de réplica debe acudir ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación como autoridad competente y debe seguir un proceso más o menos similar a un amparo indirecto ante el juez de distrito. La iniciativa sostiene que el recurso de revisión, el que procede para modificar en su caso, para revocar una resolución en un juicio de amparo, debe acotarse porque la revisión no procedería tratándose de resoluciones en materia de derecho de petición y quien se niegue a atender este derecho –según plantea este diputado del PRI–, estará cometiendo un delito de carácter federal.

La diputada Batres, del PRD, propuso básicamente que debía promoverse directamente ante los medios de comunicación mediante un procedimiento sumario muy breve; y si hubiera negativa de esos medios de comunicación, procedería una acción de amparo. En su propuesta, nos hace ver que en otras latitudes, en otros países, hace muchísimos años que este derecho existe. Habla por ejemplo de Francia, 1822, y menciona, sin precisar

fechas, que ya en el cono sur ha empezado a figurar el derecho de réplica.

Hay otra iniciativa del Partido de la Revolución Democrática, de la entonces diputada Claudia Lilia Cruz, que propone una ley de 27 artículos, con el ejercicio del derecho de réplica directamente ante los medios de comunicación, y establece un procedimiento administrativo; también estipula la posibilidad de un procedimiento de autorregulación de los medios.

Quizá una de las propuestas más acabadas en todo este tiempo, a partir de la creación de la figura del derecho de réplica, la dio el diputado Jaime Cárdenas, del Partido del Trabajo. Por principio de cuentas, le da una naturaleza jurídica al derecho de réplica y afirma que es un derecho fundamental, importantísimo en esta época, cuando hablamos de derechos fundamentales a la luz del artículo 1º de nuestra Constitución. También circunscribe la interpretación, en todo lo relativo al derecho de réplica, a los principios constitucionales, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, por supuesto, a leyes o disposiciones que maximicen este derecho. Es lo que hoy estamos viendo con motivo de la reforma al artículo 1º bajo el principio de *pro persona*.

Esa iniciativa también precisa que quienes están legitimados para el ejercicio de este derecho de réplica son las personas físicas, las personas morales y, atención, los grupos sociales. Asimismo, expresa que no solo quien tenga interés jurídico está facultado para hacer valer el derecho de réplica, sino también quien tenga un interés legítimo. La legislación que de manera supletoria debe aplicarse es el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa mencionada propone que quien debe conocer de la demanda son los Tribunales Colegiados del circuito adonde pertenezca el sujeto que pretenda hacer valer este derecho; pero si la afectación se dio en toda la república, entonces será elección del afectado en dónde quiere presentar su demanda. Además la

Corte no puede conocer de esto porque la resolución de los Tribunales Colegiados tendrá carácter definitivo. La Corte únicamente podrá conocer si se trata de interpretación de leyes; y solo se podrá pronunciar respecto de esa interpretación, no respecto del fondo del asunto.

Todas estas iniciativas motivaron que en abril de 2010 –recordemos que la reforma es de 2007–, la Cámara de Diputados elaborara un proyecto de ley reglamentaria del derecho de réplica recogiendo varias de las propuestas reseñadas, hasta ahora, pero básicamente puntualiza lo siguiente: no deben ser Tribunales Colegiados sino Juzgados de Distrito los que conozcan de este ejercicio.

Esta iniciativa hace una revisión de cómo está el ejercicio de este derecho en el mundo, recupera las expresiones de varios especialistas en la materia y una muy importante proviene del doctor José Luis Soberanes, en el sentido de que lo que es susceptible de impugnar a través del derecho de réplica son los elementos objetivos que han sido utilizados para vulnerar ese derecho. Es decir, la opinión misma de quien haya vulnerado el derecho de otra persona, es muy difícil de controlar, esa es muy difícil de regular. Lo que en todo caso habrá de regular son los elementos objetivos que se hayan empleado para proferir o expresar un comentario, una calificación, un adjetivo a determinada persona.

Esta ley, que data de 2010, reduce los plazos: especifica el plazo para presentar la demanda en siete días, la respuesta del órgano jurisdiccional a dos y va acotando los plazos a dos días, de tal manera que se trate de un procedimiento prácticamente sumario.

Este es un esfuerzo de la Cámara de Diputados por condensar todas las iniciativas que respecto del derecho de réplica se presentaron. Es del año 2010 y ahí quedó.

Sin embargo, curioso que es uno, con motivo de la iniciativa de reformas a la Constitución en materia de telecomunicaciones y competencia económica, nos pusimos a leer con detenimiento

esta iniciativa presentada apenas en los primeros días del mes de marzo de 2013¹ y nos encontramos con una gratísima sorpresa. Esta iniciativa, en sus más de cincuenta y tantas páginas, no se refiere específicamente al derecho de réplica, hace mención a reformas a los artículos 6º y 7º constitucionales. Se refiere por supuesto a todo lo relativo a los beneficios en la economía de mercado que traerá esta reforma, al fortalecimiento de la Comisión Federal de Competencia (Cofetel), a la creación de tribunales especiales en materia de competencia económica y telecomunicaciones, a la regulación del acceso a banda ancha, a la autonomía de la Cofetel, al desarrollo de la red troncal de telecomunicaciones, a una agenda digital y al acceso de banda ancha en edificios públicos; por supuesto, a la competencia en radio y televisión, en telefonía, a las medidas de fomento de esa competencia, y como decía, específicamente se refiere al 6º y 7º. Pensé que al retomar el artículo 6º lo haría respecto al derecho de petición, estrechamente vinculado con los medios electrónicos, pero no, únicamente propone reformar diversas cuestiones, y quizá la más importante sea la reforma del párrafo segundo del artículo 7º para determinar que “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límite que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º”.

Propone que se integre en un solo artículo:

las limitantes que en el texto vigente de la Constitución se encuentran planteadas en forma distinta en los artículos 6º y 7º, sin

¹ Se trata de la Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los coordinadores de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, PRD y PVEM, el 11 de marzo de 2013. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 3726-II, 12 de marzo de 2013. [N. de la E.]

que exista alguna razón para ello, ya que la libertad de difusión forma parte de la libertad de expresión, por lo que se propone la reforma al primer párrafo del artículo 6º para incluir los ataques a la vida privada, actualmente contemplada como una limitación a la libertad de imprenta en el artículo 7º.

Sin embargo, parte integrante de una ley son los artículos transitorios, y esta iniciativa –por cierto, en la cancha de la Cámara de Diputados–² tiene un buen número de artículos transitorios, y el tercer artículo transitorio dice textualmente:

El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

[...]

IV. Regular el derecho de réplica;

[...]

Es decir, la iniciativa le establece al Congreso de la Unión un plazo para que por fin regule el derecho de réplica. ¿Y por qué es importantísimo este apartado? Porque lo tenemos previsto en la Constitución pero no está regulado; y si no está regulado, se parece a todo menos a una ley eficaz.

Ahora bien, ¿qué tanto puede modificar el comportamiento que hasta ahora se ha tenido durante las campañas políticas? Ya los medios electrónicos, los medios de comunicación en general, han sido acotados por la legislación electoral por cuanto a su intervención en las campañas políticas. A la par que se limitó a

² La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados el 21 de marzo de 2013; aprobada con modificaciones por la Cámara de Senadores y devuelta a su colegisladora el 23 de abril; aprobada en la Cámara de Diputados el 25 de abril; y aprobada en la Cámara de Senadores el 30 de abril, fecha en que fue turnada a las legislaturas estatales para los efectos constitucionales. [N. de la E.]

los medios electrónicos mediante esa reforma del año 2007, también se reformó el artículo 134 constitucional para que todo aquel servidor público que tuviera a su cargo el manejo de presupuesto y de recursos se abstuviera de extraerlos para campañas políticas o para eventos de esa naturaleza, es decir, ya los acotamientos están previstos en la ley. ¿Cuál puede ser una aportación sustancial de este derecho de réplica? Si el contexto fue el del señalamiento, los adjetivos que expresaba un partido en contra de un candidato, un candidato en contra de otro, si esa fue la circunstancia, me parece que el destino final que está tomando este derecho, que es el control de los medios de comunicación, no alcanza a cubrir esa parte primigenia que dio origen a que se formulara este derecho de réplica. Quizá, más bien tendríamos que apelar a la cultura cívica, a la cultura política de los propios actores políticos para evitar la expresión denostativa, peyorativa, las descalificaciones, los adjetivos negativos respecto de los contrincantes políticos. Me parece que por ahí deberíamos caminar, porque si no, quizá más adelante tengamos que estar hablando de las iniciativas para regular el derecho de contrarréplica.